

Boletín Oficial

PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1º

Atendidas las alteraciones que ha introducido el Real decreto de 31 de Octubre último en el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, y siendo necesario que las propuestas de arbitrios se ajusten exactamente a lo establecido en el mismo, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las autorizaciones de arbitrios y recargos concedidas para cubrir el déficit de dichos presupuestos, correspondientes al año actual, continuarán rigiendo hasta el 30 de Junio de 1863, y por consiguiente los mismos tipos aprobados servirán para atender á los descubiertos que resulten en el período del primer semestre del indicado año.

2.º Quedan sin efecto las propuestas de arbitrios y recargos hechos últimamente para cubrir el déficit de los presupuestos de 1863, y nula la aprobación de las que la hubieran recibido, bien por parte de este Ministerio, bien por la de los Gobernadores de provincia.

3.º Estos adoptarán las medidas necesarias á fin de que los expedientes de propuestas para el ejercicio del año económico que ha de empezar en 1.º de Julio de 1863 se hallen completamente terminados antes del 15 de Mayo, con objeto de que para este día tengan conocimiento las Administraciones de Hacienda del importe de los recargos y puedan incluirlo en los repartimientos de las contribuciones; debiendo procederse de igual modo en los años sucesivos;

Y 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en la disposición anterior, los Gobernadores remitirán á este Ministerio antes del 1.º de Abril de cada año los expedientes de pro-

puestas de recargos extraordinarios, cuya aprobación corresponda al Gobierno.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.- Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Negociado 3.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mondonedo para procesar á Miguel Martínez, pedáneo de San Sebastián de Carballedo, el Juez de paz de la villa de Alföz de Castro de Oro, a instancia de Manuel Canoura contra sus vecinos Andrés y Joaquín Yáñez sobre desahucio de una casa que estos habitaban, recayó sentencia condenatoria á los Yáñez á dejarla á disposición de Canoura dentro del término de ocho días:

Que pedida por Canoura la ejecución de la sentencia, se dictó otra mandando proceder al lanzamiento de los inquilinos Yáñez sin consideración de ningún género y á su costa, valiéndose el ejecutor de los hombres que quisiera y del pedáneo de la parroquia:

Que al llevar á efecto esta sentencia, el Secretario del mismo Juzgado de paz halló resistencia en los inquilinos, que cerraron la puerta de la casa-habitación, negándose á salir de ella, visto lo cual por el Secretario requirió al pedáneo Miguel Martínez á fin de que asociado á otros le acompañase al allanamiento de la casa:

Que habiéndose resistido el pedáneo á ejecutar la orden del Secretario, procedió éste, acompañado de otros sujetos al derribo de las puertas de entrada de la casa, y ocurrieron con este motivo excesos y aun heridas de más ó menos gravedad;

Que á consecuencia de tal suceso, el pedáneo dió parte de lo ocurrido al Alcalde, y procedió á instruir las diligencias oportunas, que en su dia remitió al Juzgado el que á su vez pidió al

de paz testimonio de las practicadas allí, solicitando autorización para proceder contra el expresado pedáneo:

Que el Gobernador acordó oír al interesado, quien manifestó que si había obrado de tal manera lo hizo porque sus facultades como pedáneo no le autorizaban para practicar el allanamiento, y que así lo había manifestado á los mismos encargados de ejecutar la providencia del Juzgado, habiéndoles dicho que lo cumpliría si le entregaban una orden escrita del Alcalde, del que tan solo se consideraba dependiente, según lo prevenido en el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845 y capítulo 8.º del reglamento dado para su ejecución:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundado en que, con arreglo al artículo 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, y que bajo tal concepto el Juez de paz de Alföz era incompetente para conocer y llevar á efecto sus providencias en la cuestión promovida por Canoura, y que la circunstancia de competencia es condición indispensable en la Autoridad requerante para que el empleado público que no la auxilia caiga en responsabilidad, según el contexto del artículo 283 del Código;

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845, que concede á los pedáneos solo el carácter de delegados de los Alcaldes de Ayuntamiento para ciertos actos y diligencias:

Visto el 92.º del reglamento para la ejecución de la anteriormente citada, que determina y circunscribe las atribuciones que, en virtud de la facultad concedida en el 88 de la ley, pueden los Alcaldes delegar en los pedáneos:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que considera á los Alcaldes y Tenientes en ciertos casos como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que las funciones que pueden ejercer los pedáneos, en virtud de la ley y reglamento para su ejecución, ambos citados, se refieren únicamente

obstaculizadas por el hecho de que el Juez de paz no tiene competencia para juzgar las causas que surgen en la ejecución de las órdenes emitidas por el Alcalde.

Considerando que el Juez de paz

Considerando que el reglamento de Juzgados de primera instancia, que les considera dependientes de la Autoridad judicial, se refiere únicamente y exclusivamente á los Alcaldes y Tenientes que son los de Ayuntamiento:

Considerando por lo mismo excluidos de aquella categoría á los pedáneos, y que en caso alguno están llamados á sustituir á los Alcaldes, que pueden ser únicamente sustituidos por sus Tenientes:

Considerando que al prevenir el Juez de paz de Alföz de Castro de Oro que el pedáneo de San Sebastián de Carballedo auxiliase, en cuanto fuese necesario, para llevar á efecto la sentencia que había dictado, le cometió el encargo sin duda por el carácter de delegado del orden judicial que supone en los pedáneos:

Considerando que si no tienen estos funcionarios atribuciones judiciales por la citada ley y reglamento ni por otras disposiciones especiales, tampoco pueden obrar ni ser responsables en concepto de delegados de la Autoridad judicial en cualquiera de sus categorías:

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Mondonedo para procesar a Miguel Martínez, pedáneo de San Sebastián de Carballedo:

De Real orden lo comunica a V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1862.- Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Entre los donativos especiales hechos en Ultraína con motivo de la guerra de África, figura el de 751 pts. 16 centavos, producto de una función de teatro dada en Puerto-Rico, cuya suma deben percibir la viuda y huérfanos del primer Oficial subalterno del Ejército ó Armada muerto en la campaña, que hubiese dejado á aquellos sin los necesarios recursos para vivir. Y con objeto de completar la instrucción del expediente que se sigue en

este Ministerio para la justa adjudicacion del expresado donativo, se inserta este anuncio en la Gaceta y en los Roletines oficiales de las provincias por tres dias consecutivos, á fin de que las personas que se consideren con derecho al percibo de dicha cantidad puedan promover las correspondientes solicitudes; en el concepto de que estas se han de presentar dentro del término de tres meses; que las recurrentes han de justificar ser viudas de Subalterno; haberles quedado hijos, y no contar con suficientes recursos para vivir; siendo excluidas aquellas viudas de subalternos á cuyos maridos se hubiese declarado el empleo de Capitan despues de muertos, y las de todos los demás que hayan disfrutado este mismo empleo ó otros superiores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(Conclusion).

Art. 8.^o Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á más de los de su título, continuaran verificandolo, miéntres otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.^o Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaria servida, ó para los cuales no haya Notario expresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarias de reinos, ejercerán por ahora, sin sujecion á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no habiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaria más cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaria del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaria vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimientos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras á prorrogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que puedan aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.^a de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenian derecho á plaza reservada en los antiguos colegios de Notarios, se considera en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaria, podrán acudir solicitándola en el término de 90 días, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, segun lo estimare equitativo. Trascurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarias servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen miéntres no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarias que han de establecerse segun la referida ley.

No podrán incoarse ante las Salas de go-

Art. 15. Los dueños de oficios de la fe pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaria vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva Notaria, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sexta, entraran en las Notarias vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirán renuncias de oficios de una localidad para obtener Notarias de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarias, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaria aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisición de este ó su renuncia perpetua, indemnizandole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnización se verificará con arreglo á los capítulos 6.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o de la ley 24, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmación.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nacion el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justifique haber sido exceptuados de aquella obligación.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fe pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgación de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señoríos, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia expedida por el Teniente Canciller mayor del Real Sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas, que tengan derecho á indemnización con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren por ejercer Notaria en el punto donde fueron Contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobreseidos por las Audiencias á consecuencia de la Real orden circular de 30 de Mayo de este año.

No podrán incoarse ante las Salas de go-

bieno nuevos expedientes de esta clase miéntres así no se mande de Real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que ántes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6.^a de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta segun certificación de la Junta directiva del Colegio territorial á que intenten pertenecer, y haber sido aprobados en el examen que habrán de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposición preparatoria, excepto cuando fuesen Abogados ó hubiesen ejercido ya la fe pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposición en el ejercicio de la Notaria.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fe se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con extralimitación del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicacion de la ley del Notario sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sanción de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostentimiento de las cargas de los Monte-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el dia, ó en las que no estuvieren establecidos los Monte-pios se considerará des- de luego como fondo del Colegio notarial.

Y por esperar que sereis fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refreada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y dada en.....

á..... de..... de.....

Notaria de Don..... con residencia en.....

Indice de las escrituras matrices que durante el mes de..... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaria.

pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito á fin de poderlo tener en consideración en su dia.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los Monte-pios para la ejecucion de lo aquí prevenido, consultando á falta de conformidad, á la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondrán la elección de las Juntas de los mismos conforme á Reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el dia 15 de Enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo dia 15 de Enero de 1863.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODELO NUM. 1.^o

Minuta del título de Notario.

Doña Isabel II etc.

Por quanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio territorial de los de..... y atendiendo á que se halla vacante la Notaria.....

Por tanto, veugo en elegiros y nombraros á vos D..... Notario Real y público, con residencia en..... á fin de que desempeñais fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demás pueblos del distrito, con arreglo al artículo 8.^o de la ley.

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fe y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizareis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de gobierno de la Audiencia de..... y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que sereis fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refreada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y dada en.....

á..... de..... de.....

Notaria de Don..... con residencia en.....

Indice de las escrituras matrices que durante el mes de..... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaria.

Número de orden del documento	Lugar y dia de colado.	Nombre y de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno.	Alqueria del Río, 3 de Agosto.	D...., testigo de Venta de casa en conocimiento	Torrejon á D.	
Doscientos sesenta y dos.....	Alcalá, 4 de Agosto.	D...., testigo de Venta de una huerta en Alcalá.		

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las expresadas en el estado presente, lo firmo en..... de..... de.....

Gaceta núm. 355.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Antonio Cortés Nuñez, en el pleito seguido con Vicenta Pérez Sanchez, sobre nulidad de la venta de unas fincas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Antonio Cortés Nuñez, como marido de Francisca Pérez, y curador *ad litem* de los hermanos de esta Juan y Damiana Pérez, con Vicenta Pérez Sanchez sobre nulidad de la venta de unas fincas:

Resultando que Ana Vivas Criado, viuda de Ramón Pérez, del que tenía cinco hijos; Ramón, Vicente, Juan, Francisca y Damiana, declaró en un papel simple que no tiene fecha, y que firmó con tres testigos, que habiendo ajustado cuentas con su cuñado, Vicente Pérez de lo que le debía su hermano Ramón por haber pagado deudas de sus padres, como también lo que ella había recibido hasta el 19 de Agosto de 1849 para manutención de sus hijos, le había dado en pago las fincas que expreso por valor de 6.050 rs., con lo cual se habían conformado sus hijos Ramón y Vicente, que tenían edad para ello:

Resultando que fallecida Ana Vivas, entabló demanda en 20 de Junio de 1860 Antonio Cortés, en la representación indicada, solicitando la nulidad de la referida venta, y que se condenase á Vicente Pérez Sanchez á la devolución de los bienes, cuando menos en las tres quintas partes de ellos que correspondían á los demandantes, con los frutos producidos y debidos producir desde que los detentaba con las costas:

Resultando que Vicente Pérez Sanchez impugnó la demanda sosteniendo la validez de la venta, y pretendiendo que se condenase á los demandantes á otorgar la correspondiente escritura, declarando en otro caso que estaban obligados á la eviccion y saneamiento de los perjuicios que su madre le había ocasionado con la entrega de aquellos bienes:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que, declarando nula la referida venta como hecha en fraude y perjuicio de menores, condenó á Vicente Pérez á restituir á los herederos de Ramón Pérez todos los bienes que se le demandaban, con los frutos producidos ó debido producir desde que ilegitimamente los detentaba; debiendo rendir cuentas á dichos herederos de los gastos y mejoras que hubiese hecho en dichos bienes desde que estaba en posesión de ellos, reservándole su derecho para que pudiera usar de él donde y como viere conveniente, y condenándole en las costas y gastos de la instancia:

Resultando que interpuesta apelación por Vicente Pérez, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres pronunció sentencia en 14 de Abril de 1861, por la que, entendiendo condonado aquél á restituir á los demandantes como herederos de Ramón Pérez las tres quin-

tas partes de los bienes demandados con los frutos ó rentas producidos desde la contestación á la demanda, y alzada la imposición de costas y gastos, confirmaron en lo demás la sentencia apelada:

Resultando que Antonio Cortés interpuso recurso de casación citando como infringidas las doctrinas legales y la jurisprudencia práctica de los Tribunales, con arreglo á las que había sido condenado el demandado por el Juez de primera instancia á la restitución de frutos desde que ilegitimamente disfrutaba los bienes litigiosos; y la ley 8.^a, título 22, Partida 3.^a por haberle alzado la condenación de costas impuesta en aquella, y no haberle condenado en las de la segunda instancia, siendo tan notoria su temeridad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gómez de Hermosa:

Considerando que no es jurisprudencia admitida por los Tribunales que siempre que se declare la nulidad de un contrato, en virtud del cual se hayan enajenado fincas, y se manden devolver estas con restitución de frutos, haya de verificarse en todos los casos de los percibidos ó debidos percibir desde que aquellas entraron en poder del comprador; y que antes, por el contrario, los Tribunales tomando en consideración, como en este litigio, las diversas circunstancias y antecedentes consignados en los autos, aprecian en uso de sus facultades el hecho de si se han retenido con buena fe hasta que se haya esta interrumpido por la contestación á la demanda; no habiendo por tanto infringido la sentencia que limita á esta época la restitución de frutos jurisprudencia alguna admitida por los Tribunales:

Considerando que la no imposición de las costas de la segunda instancia y alzamiento de las de primera es el resultado del juicio formado por la Sala sentenciadora, apreciando, con arreglo á sus facultades, la razón más ó menos fundada que tuvo el demandado para litigar; punto accesorio que no da lugar al recurso de casación, y mucho más habiéndose hecho notable modificación de la sentencia de primera instancia por la que causó ejecutoria, y que por tanto esta, aunque estuviese vigente la ley 8.^a, tít. 22, Partida 3.^a, alegada, no la habría infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Antonio Cortés Nuñez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Joaquin de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Minis-

tro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Ruio.

Gaceta núm. 4.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Dolores Ferrero y consortes, por hurto doméstico, corresponde al Juzgado de Artillería de Valencia.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia general Subinspección de artillería de Valencia y el de primera instancia del distrito del mercado de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra Dolores Ferrero y consortes por hurto doméstico:

Resultando que la referida Dolores y Josefina Cataluña, criadas de Don Manuel Hernandez, hurtaron á este diferentes piezas de género de su tienda, y que en virtud de las gestiones practicadas se hallaron algunas en la ciudadela de aquella plaza en poder de Antonio Ballester, mujer del artillero Isidro Monsalvete:

Resultando que el Juez de primera instancia instruyó la correspondiente causa, en la que decretó la prisión de Dolores Ferrero, Josefina Cataluña y Tomasa Beltran, y ofició al Capitan general, y despues al Comandante Subinspector de artillería manifestándose que del proceso aparecían méritos bastantes para considerar culpable de hurto á la Antonia Ballester, por cuya razón reclamaba que fuese puesta á su disposición en clase de detenida, con las ropas que se encontraron en su poder:

Resultando que el Juzgado privativo de artillería se opuso á la reclamación del ordinario, y le ofició para que se inhibiera del conocimiento de la causa respecto de todos los comprendidos en ella, y se la remitiera para su continuación, á lo que se negó este, conviniendo solo en que si aparecía demostrada la complicidad de la Antonia Ballester en el hurto, y había que proceder contra esta, remitiría el oportuno tanto de culpa, lo que originó la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que la Ballester goza del fuero privilegiado de artillería, como mujer de un individuo del cuerpo en activo servicio, por lo que, y la atracción propia de este fuero, solo dicho Juzgado puede entender de la causa de todos los encausados, segun los artículos 3.^a, 3.^a y 7.^a, reglamento 14 de las Ordenanzas del cuerpo de 22 de Julio de 1802:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que en el estado actual del proceso solo existen algunos indicios contra Antonia Ballester, que pueden desvanecerse y no llegar el caso de proceder contra la misma: que si fuera culpable, lo sería solo como encubridora del hurto, y no como autora ni cómplice; que por tanto no tiene cabida el citado art. 7.^a, reglamento 14 de la Ordenanzas de artillería, que dispone la atracción cuando hay complicidad de reos para que no se divida la continencia de la causa, ni resulten entorpecimientos y dilaciones, inconvenientes que no podrían tener lugar en este caso, sacándose testimonio para que el Juzgado de artillería juzgase á la Antonia Ballester:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que, segun el art. 7.^a del reglamento 14 de las Ordenanzas del cuerpo de artillería, tienen sus Juzgados el derecho de atracción y deben conocer, no solamente de los delitos de sus

aforados, sino tambien de los complicados con ellos en las mismas causas:

Y considerando que en la de que se trata y ha dado lugar á la presente competencia está comprendida Antonia Ballester, y que esta goza del fuero como esposa del soldado de artillería en activo servicio Isidro Monsalvete, y tiene por lo tanto aplicación cuanto dispone el reglamento y artículo citados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de artillería de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo al derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 17.

Real orden autorizando á los Ayuntamientos para que incluyan en los presupuestos el importe de la suscripción al periódico España Agrícola.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Ayuntamientos para que en concepto de gasto voluntario, puedan comprender en sus respectivos presupuestos el importe de suscripción al periódico que con el título de la España Agrícola, publica Don José de Hidalgo Tablada. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 12 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Núm. 18.

Otra mandando sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan en la adquisición del Índice general de la moderna legislación de Hacienda.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 1.^a del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del Índice general de la moderna legislación de Hacienda, que ha publicado Don Carlos Trigo, oficial de la Direc-

ción general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 12 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Núm. 19.

Circular para la busca y captura del prófugo Santiago Ardanaz.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Santiago Ardanaz, quinto prófugo por el cupo de Logroño y reemplazo de 1860, cuyas señas se expresan y que debe encontrarse trabajando en su oficio del campo ó en las obras del ferro-carril; poniéndole caso de ser habido á disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 12 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Senas de Santiago Ardanaz.

Edad 24 años, estatura 5 pies, color bueno, pelo castaño, ojos azules, barba poca; tiene una señal en uno de los brazos y supone vaya provisto de pasaporte militar ó cédula de vecindad supuesta.

Núm. 20.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 20 de Diciembre próximo pasado se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Roman Atenza, vecino de esta capital, en 31.300 rs., un monte titulado Torrejones, en término de Tórtola, de sus propios, núm. 2061 del inventario.

A D. Pedro Sanchez, vecino de Archilla, en 40.060 rs., un monte en término de dicha villa, de sus propios, núm. 2759 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 9.000 rs., un monte denominado Vega vieja, en término de la citada villa de Archilla, de sus propios, núm. 2760 del inventario.

A D. Ignacio Legarda, rematante en Madrid en 232.000 rs., un solo titulado El Sargal, en término de Miralrio, de sus propios, número 3490 del inventario.

A D. Tomás Hernandez, vecino de esta ciudad y rematante en Sacedón en 30.025 reales, un monte titulado Senda, de la Raya de los propios de Castilforte, núm. 972 del inventario.

Al mismo, en 10.000 rs., otro monte denominado Quegijar, en el mismo término y de igual procedencia, núm. 974 del inventario.

Al mismo, en 41.025 rs., otro monte titulado Machorro, en el propio término y de la misma procedencia, núm. 975 del inventario.

A D. Cándido Domingo, vecino de esta capital, en 6.000 rs., un monte titulado Hornero, en término de Lebrancon, de sus propios, núm. 6221 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta ciudad, en 8.373 rs., un monte titulado Calorzo y agregados, en término de Labros, de sus propios, núm. 6222 del inventario.

Al mismo, en 1.500 rs., un monte titulado Llano de Minganegro, en el citado término y de igual procedencia, núm. 6233 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Guadalajara 13 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE HAN JALADO EN ESTA PROVINCIA LOS ANICULOS DE CONSUMO QUE A CONFLUENCIA SE EXPRESAN, EN LA SEGUNDA QUINCEA DEL MES DE DICIEMBRE PRÓXIMO PASADO											
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			
MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.	TRIGO.	CEBALA.	MAÍZ.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	TOCINO.	VACA.	TOCINO.	PAA.	
Amena.	32	19	20	—	—	—	—	—	—	—	—	
Brihuega	32	20	26	—	—	—	—	—	—	—	—	
Cifuentes. . . .	36	24	24	—	—	—	—	—	—	—	—	
Guadalajara 39,50	22	25,50	25,50	—	—	—	—	—	—	—	—	
Molina.	37	18	33	28	—	—	—	—	—	—	—	
Pastorana. . . .	40	20	25	25	—	—	—	—	—	—	—	
Sacardón. . . .	38	22	28	25	—	—	—	—	—	—	—	
Sigüenza. . . .	34	21,20	22	20	—	—	—	—	—	—	—	
Tamajón. . . .	33	20	24	24	—	—	—	—	—	—	—	
Precio me- dio en toda la provincia	35,83	20,69	23,06	27,40	—	—	—	—	—	—	—	

Núm. 21.
Circular para la busca y captura de Eustaquio Perdiz.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de Eustaquio Perdiz, de Hinojosa, de donde ha desaparecido sin saber su paradero; poniéndole caso de ser habida á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 12 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Senas de Eustaquio Perdiz.

Edad 25 años, estatura regular, ojos azules, nariz ailada, cara delgada, picada de viruelas; lleva vestidos largos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de Guadalajara.

En virtud de acuerdo de la expresada Corporación se convocan licitadores para contratar la construcción de sesenta pares de zapatos llanos para las niñas y veinte de zapatos borceguíes para los niños acogidos en la Casa de Expósitos; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, á las doce de la mañana del dia 22 del corriente y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Casa.

Guadalajara 12 de Enero de 1863.—El Presidente, Rufo de Negro.—El Secretario, Emeterio de Soto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Valdeavellano, dotada con el sueldo anual de 1.460 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valdeavellano 12 de Enero de 1863.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

TINTAS DE COLORES PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande. 8 rs.

Idem regular. 6

Idem pequeño. 4

Único despacho, en la Imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.